



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIONES V Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y 2 PÁRRAFO UNO, 10, 11 PÁRRAFO UNO, 15 PÁRRAFO UNO, 36 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Que en el mismo texto del artículo 21 de la carta fundamental de los mexicanos se consigna que el Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; y b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

TERCERO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el diario oficial de la federación el 2 de enero del 2009, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en el artículo 39 apartado B, que corresponde a la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario y coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo Policial, Ministerial y Pericial.

CUARTO.- Que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre del 2014, homologa a nivel nacional la actuación de los Facilitadores de justicia alternativa penal, así como los procedimientos alternativos aplicables en la materia; y establece en su artículo 47, los criterios mínimos para la certificación de los Facilitadores conforme a los lineamientos en materia de capacitación, evaluación, certificación y recertificación que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

QUINTO.- Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida por el honorable Congreso del Estado el primero de septiembre del año 2010, establece en su artículo 63 que el Servicio Profesional de Carrera comprenderá los



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

procedimientos de planeación, definición y evaluación de puestos, desarrollo del tabulador y del régimen de prestaciones, reclutamiento, selección, ingreso, registro, adscripción inicial y readscripción, rotación, permiso, licencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, otorgamiento de estímulos y reconocimientos, supervisión y evaluación, así como la terminación ordinaria y extraordinaria del servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

SEXTO.- Que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública Estatal de Tamaulipas, establece como fines y bases del servicio de carrera Ministerial, Pericial y Policial, los principios, planes, programas y procedimientos que generen la profesionalización y el sentido de pertenencia institucional de sus integrantes, a fin de lograr su profesionalización para elevar los niveles de eficacia y eficiencia.

SÉPTIMO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en su eje "Tamaulipas Seguro", contempla estrategias y líneas de acción encaminadas a formar elementos en seguridad pública, calificados y confiables, mediante procesos de profesionalización y certificación; modernizar los sistemas de reclutamiento y selección de servidores públicos de seguridad y justicia; y fortalecer las bases para el Servicio Profesional de Carrera, con políticas de ingreso, educación continua, certificación periódica de competencias y retiro del personal;

OCTAVO.- Que el servicio profesional de carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, a fin de impulsar el desarrollo de las funciones de sus integrantes, mediante la profesionalización de los servidores públicos, que fomenta la eficacia y la eficiencia de la gestión pública, además permite administrar los recursos humanos de las instituciones, garantizar su ingreso, desarrollo y permanencia a través de la igualdad de oportunidad, en un marco de transparencia y legalidad.

NOVENO.- Atendiendo a que la implementación y puesta en marcha del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una acción de carácter impostergable, que se traducirá en una herramienta para elevar el perfil profesional de los servidores públicos de la institución, y de igual manera para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y los ascensos, con base en el mérito y en la experiencia.

DÉCIMO.- En ese contexto, se hace necesario para cumplir los acuerdos y compromisos asumidos por el Estado en materia de Seguridad Pública y para ofrecer mejores servicios de procuración de justicia a la sociedad tamaulipeca, y con el fin de complementar las bases ya existentes que regulan al servicio profesional de carrera de la institución, de manera que se fortalezca el marco legal, a partir del cual sea posible establecer la regulación complementaria necesaria para la adecuada operación de éste importante órgano, he considerado conveniente expedir el presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que contiene normas y lineamientos relativos al Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés colectivo, me permito expedir el siguiente:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con los procedimientos que correspondan, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados de capacitación y profesionalización del personal; y,

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Artículo 3.- El Servicio Profesional de Carrera tiene los siguientes fines:

I. Impulsar el desarrollo institucional con base y esquemas de igualdad de oportunidades y otorgamiento de prestaciones y estímulos adicionales;

II. Promover la cultura de la legalidad, con pleno respeto a los derechos humanos y con objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

III. Fomentar la vocación de servicio, estimulando las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de sus miembros; y,

IV. Realizar permanentemente programas de capacitación, profesionalización y actualización de sus miembros.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 4.- Los principios rectores del servicio profesional de carrera serán los siguientes:

I. Legalidad: se expresa en el apego que el servidor público debe observar para cumplir con la ley, el estado de derecho y las funciones que le son específicamente señaladas;

II. Objetividad: consiste en asegurar la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera;

III. Eficiencia: es el grado de colaboración y dedicación que debe poner el integrante del Servicio Profesional de Carrera para lograr el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Profesionalismo: es el conjunto de conocimientos y habilidades con los que debe contar el integrante de Servicio Profesional de Carrera para el servicio responsable y eficiente de su tarea;

V. Honradez: consiste en que los integrantes del Servicio Profesional de Carrera no obtengan, provecho o ventaja personal alguna o a favor de terceros, y que eviten buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que comprometa el desempeño de su función; y,

VI. Respeto a los derechos humanos: consiste en respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanen y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Agencia: Agencia del Ministerio Público Investigadoras, Adscritas, Especializadas y Auxiliares.

II. Agente: Agentes del Ministerio Público;

III. Aspirante: Candidato a ser miembro del Servicio Profesional de Carrera;

IV. Centro Estatal: Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Tamaulipas;

V. Consejo: Consejo del Servicio Profesional de Carrera;

VI. Comisión correspondiente del Consejo: Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para los miembros de las carreras Ministerial, Pericial y de Justicia Alternativa Penal o la correspondiente a los miembros de la carrera Policial, según sea el caso;

VII. Comisiones: Instancias Colegiadas del Consejo del Servicio Profesional de Carrera;

VIII. Dirección: Dirección General del Servicio Profesional de Carrera;

IX. Director: Director General del Servicio Profesional de Carrera;

X. Dirección Técnica: Dirección Técnica del Servicio Profesional de Carrera;

XI. Facilitador: los Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de **Controversias** en Materia Penal de la Procuraduría;

XII. Facilitador Jefe: Titular del Centro de Justicia Alternativa Penal;

XIII. INCATEP: Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;

XIV. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XV. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

XVII. Miembro o miembros: Integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

XVIII. Perito: Perito Profesional o Técnico;

XIX. Perito Jefe: Perito Titular de la Jefatura de área de Servicios Periciales;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

- XX. Perito Coordinador:** Perito Titular de la Coordinación de Servicios Periciales;
- XXI. Pleno:** El Pleno del Consejo del Servicio Profesional de Carrera;
- XXII. Policía:** Agentes Suboficiales, Agentes Oficiales, Subinspectores e Inspectores Generales de la Policía Investigadora;
- XXIII. Procurador:** Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- XXIV. Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- XXV. Registro Nacional:** Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXVI. Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría; y,
- XXVII. Servicio:** Servicio Profesional de Carrera de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.
- XXVIII. Unidad:** Unidad General de Investigación, Unidad de Investigación y Unidad de Atención Inmediata.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 6.- Los miembros tendrán los siguientes derechos:

- I.** Recibir el nombramiento como Integrante;
- II.** Permanecer en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén las etapas de ingreso y desarrollo;
- III.** Participar en los procesos de promoción;
- IV.** Percibir las remuneraciones, estímulos y demás prestaciones que correspondan a su cargo;
- V.** Ascender a una jerarquía superior cuando exista una vacante y cumpla con los requisitos que establece el procedimiento de promoción;
- VI.** Recibir formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII.** Salvaguardar los derechos haciendo uso de los recursos legales que le correspondan;
- VIII.** Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o nivel jerárquico, de conformidad con el tabulador de salarios y prestaciones, el presupuesto asignado, y las disposiciones previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- IX.** Gozar de las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho;
- X.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- XI.** Recibir el equipo de trabajo necesario para el ejercicio de sus funciones, sin costo alguno;
- XII.** Recibir atención médica de urgencia, sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XIII.** Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;
- XIV.** Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XV.** Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

XVI. Los demás previstos en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 7.- Los miembros tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna cuando no se cumpla con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o que alteren los sentidos durante el servicio activo;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y,

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO I

De la Estructura

Artículo 8.- El Servicio Profesional de Carrera contará con un esquema administrativo de Planeación y de Control de Recursos Humanos y su estructura comprenderá los procesos de Ingreso, Desarrollo y Separación, en los términos de lo que dispone el artículo 50 de la ley General.

Artículo 9.- Los procesos comprenderán las siguientes etapas:

I. Proceso de Ingreso:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Selección;
- d) Certificación;
- e) Registro;
- f) Formación Inicial;
- g) Nombramiento;
- h) Plan Individual de Carrera; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

i) Reingreso.

II. Proceso de Desarrollo:

a) Permanencia;

b) Formación Continua;

c) Evaluación del Desempeño;

d) Estímulos y Reconocimientos;

e) Promoción;

f) Renovación de la Certificación; y,

g) Permisos, Comisiones, Licencias y Licencias Especiales.

III. Proceso de Separación:

a) Régimen Disciplinario;

b) Terminación;

c) Procedimiento de la Remoción; y,

d) Inconformidades en los procedimientos del Servicio.

CAPÍTULO II

De la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 10.- La Dirección desarrollará un esquema administrativo de Planeación y Control de Recursos Humanos para el diagnóstico oportuno de las necesidades de personal en cuanto a los puestos que forman parte del Servicio, para su cobertura de forma oportuna y eficaz; así mismo establecerá metas y objetivos anuales para el desarrollo gradual del Servicio.

Artículo 11.- La planeación tiene por objeto determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal del Servicio que requiere la Procuraduría; así como establecer los planes y programas que deberán desarrollar los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 12.- Los planes y programas de las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, deberán comprender las etapas del proceso, desde que el servidor público ingresa a la Procuraduría, hasta su separación.

Artículo 13.- La carrera Ministerial comprende las siguientes categorías:

I. Agente del Ministerio Público Supervisor;

II. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A";

III. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B";

IV. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C";

V. Auxiliar Profesional/Oficial Ministerial;

VI. Actuario Ministerial; y,

VII. Auxiliar Técnico.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo seguirá un orden ascendente. La categoría básica de esta carrera es la de Auxiliar Técnico.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 14.- La Carrera Pericial comprende las siguientes categorías:

- I. Perito Coordinador "A";
- II. Perito Coordinador "B";
- III. Perito Jefe "A";
- IV. Perito Jefe "B";
- V. Perito Profesional "A";
- VI. Perito Profesional "B";
- VII. Perito Profesional "C"; y,
- VIII. Perito Técnico.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. Las categorías básicas de la Carrera Pericial es Perito Técnico.

Artículo 15.- La carrera policial comprende las siguientes categorías:

- I. Inspector General "A";
- II. Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial;
- III. Subinspector "A";
- IV. Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial;
- V. Agente Oficial "A";
- VI. Agente Oficial "B";
- VII. Agente Suboficial "A"; y,
- VIII. Agente Suboficial "B"/Agente de la Policía Ministerial;

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. La categoría básica de la carrera Policial, según corresponda, es la de Agente Suboficial "B" ó Agente de la Policía Ministerial.

Artículo 16.- La carrera de justicia alternativa penal comprende las siguientes categorías:

- I. Facilitador Jefe "A";
- II. Facilitador Jefe "B";
- III. Facilitador "A";
- IV. Facilitador "B";
- V. Facilitador "C";
- VI. Facilitador "D"; e,
- VII. Invitador.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. La categoría básica de la carrera de justicia alternativa penal, es la de Invitador.

CAPÍTULO III **Del Proceso de Ingreso**

SECCIÓN PRIMERA **De la Convocatoria**

Artículo 17.- El ingreso al Servicio Profesional de Carrera, se hará mediante convocatoria interna o externa, según el caso; el aspirante deberá cumplir para el ingreso, los siguientes requisitos:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

A. Para Agente:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan; y,
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Los requisitos de ingreso para Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos que deberán cubrir serán los señalados en el presente artículo en el apartado A, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII.

B. Para Perito:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente en el caso de Perito Técnico;
- III. Tener título y cédula legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, en el caso de los Peritos Profesionistas, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio como es el caso de los Peritos Técnicos;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y,
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

C. Para Policía:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

IV. Acreditar que ha concluido al menos, estudios correspondientes a la educación superior, preferentemente Licenciatura en Derecho;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y,

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

D. Para Facilitador:

I. Contar con título de educación superior afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

VIII. No haber sido sentenciados por delito doloso; y,

IX. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Los requisitos de ingreso para Invitadores, que deberán cubrir serán los señalados en el presente artículo en el apartado D, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

Artículo 18.- El reclutamiento, dará inicio formalmente con la expedición de la convocatoria respectiva.

Las convocatorias podrán ser internas y externas, según lo determine la Comisión correspondiente del Consejo, a propuesta de la Dirección, de acuerdo con la información contenida en los registros de los miembros.

Artículo 19.- La difusión de las convocatorias se hará de acuerdo a lo aprobado por la Comisión correspondiente del Consejo, la cual podrá ser:

A) Convocatoria externa:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

- I. A través de medios impresos, que serán puestos a la vista en lugares públicos;
- II. A través de diversos medios de comunicación, como radio y televisión;
- III. A través del portal de internet de la Procuraduría; y,
- IV. Por medio de visitas a instituciones que alberguen a la población objetivo de dicha convocatoria.

B) Convocatoria interna:

- I. A través de medios impresos, que serán puestos a la vista del personal en las instalaciones de la Procuraduría;
- II. A través del titular de la unidad administrativa a la que pertenezca el miembro convocado; y,
- III. Vía telefónica y/o correo electrónico, según los datos del miembro registrados en el sistema del Servicio.

Artículo 20.- La convocatoria para ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Puesto o puestos para los que se convoca;
- II. Requisitos que deberán cumplir los aspirantes; entre ellos deberá estar el de que manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza, y de conocimientos;
- III. Documentación que deberán presentar los aspirantes;
- IV. Modalidades, características y previsión social complementaria generales para el ingreso del puesto convocado;
- V. Lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
- VI. Procedimiento de selección de aspirantes al/los puesto(s) convocado(s);
- VII. Duración y acreditación de los cursos de formación inicial;
- VIII. Calendario de actividades a realizar, entre las que se encuentran la aplicación de evaluaciones, exámenes y notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de incorporación;
- IX. En caso de que proceda el otorgamiento de beca, se deberá especificar el monto y término de la misma; y,
- X. Los demás que se incluyan en otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 21.- En este proceso de ingreso, previo al inicio de la formación inicial, la Dirección verificará la autenticidad de los documentos que presenten los aspirantes, y a través de la unidad administrativa correspondiente, consultará si los aspirantes cuentan con antecedentes penales en los registros, nacional y estatal.

SECCIÓN SEGUNDA Del Reclutamiento

Artículo 22.- El reclutamiento, es el procedimiento por medio del cual la Dirección, realiza la captación de aspirantes idóneos, que cubran el perfil de puesto y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación del Servicio Profesional de Carrera.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 23.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, el Titular de la Dirección de Administración, deberá informar a la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, a fin de que inicie el procedimiento correspondiente.

La Dirección Técnica analizará la documentación presentada por los aspirantes, asimismo realizará una entrevista al momento de recibir dicha documentación, con la finalidad de seleccionar y registrar solo al personal que cumpla con la totalidad de los documentos establecidos en la convocatoria y observar la actitud hacia el trabajo, presentación e intereses en las funciones del puesto.

SECCIÓN TERCERA De la Selección

Artículo 24.- El procedimiento de la selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley, el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como con las bases de la convocatoria correspondiente.

Artículo 25.- La selección por convocatoria consiste en:

- a) Revisión de documentos y requisitos señalados en la convocatoria correspondiente; y,
- b) Examen de conocimientos.

La Dirección deberá validar los exámenes de conocimiento, los cuales serán elaborados y aplicados por el INCATEP.

La aprobación de lo señalado en los incisos a) y b) , aunada a la certificación son requisitos indispensables para iniciar los cursos de formación inicial.

Las Comisiones decidirán sobre la admisión de los aspirantes que ingresarán al curso de formación inicial, de acuerdo a la carrera correspondiente.

Artículo 26.- La selección será objetiva, justa, sencilla y oportuna, y tenderá a desarrollar una reserva de aspirantes para ocupar vacantes de puestos del Servicio que se abran posteriormente.

Artículo 27.- La Dirección hará del conocimiento al Procurador y a la Comisión correspondiente del Consejo, los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes.

Artículo 28.- El carácter de aspirante o de candidato, no implica relación laboral o vínculo administrativo con la Procuraduría. Únicamente representa la posibilidad de formar parte de la reserva de recursos humanos de la Procuraduría. Dicho carácter se preservará hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA De la Certificación

Artículo 29.- La certificación, es el procedimiento mediante el cual, los Aspirantes, o Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, en su caso, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios.

Artículo 30.- Las evaluaciones que practique el Centro Estatal serán integrales y constarán de, por lo menos, las siguientes:

- I. Psicológica;
- II. Poligráfica;
- III. Socioeconómica;
- IV. Médica; y,
- V. Toxicológica.

Artículo 31.- El Aspirante que apruebe las evaluaciones aplicadas por el Centro Estatal, obtendrá el certificado de control de confianza.

Artículo 32.- La Certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones ministeriales, periciales, policiales y de justicia alternativa penal, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en este reglamento.

SECCIÓN QUINTA Del Registro

Artículo 33.- La Dirección desarrollará y supervisará un registro de los miembros, que contendrá toda la información pertinente de cada uno de ellos, de su desarrollo y situación dentro del Servicio, incluyendo las incidencias y sanciones de los miembros, así como estímulos y reconocimientos otorgados a los mismos, en coordinación con las áreas correspondientes. La información contenida en este registro será confidencial de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Dirección Técnica operará y actualizará este registro a través de una plataforma tecnológica e informática que garantice el cumplimiento de este objetivo.

El INCATEP será el encargado del registro de la información relacionada con las convocatorias, exámenes de conocimientos y cursos de formación inicial, continua y especializada.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

SECCIÓN SEXTA De la Formación Inicial

Artículo 34.- La formación inicial es la etapa de enseñanza-aprendizaje de preparación básica para el puesto de los aspirantes a ingresar al Servicio, que contendrá los conocimientos generales y específicos del puesto establecidos en el Catálogo y Perfiles de Puestos del Servicio Profesional de Carrera. Se conformará con los cursos determinados por la Dirección y el INCATEP, según lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Pleno del Consejo. La etapa de formación inicial no podrá ser inferior a las horas clase que establece dicho Programa Rector.

Para el caso de los Facilitadores la formación inicial se basará en lo que dicta la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como los Lineamientos que para la certificación de los mismos emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 35.- Los aspirantes deberán dedicarse de tiempo completo a la formación inicial, durante el tiempo señalado en el artículo anterior, en el cual podrán recibir una beca determinada conforme a los recursos presupuestales disponibles. Los cursos deberán ser de carácter teórico y práctico.

Artículo 36.- Para aprobar la formación inicial, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos de asistencia a los cursos y la obtención de una calificación aprobatoria en los exámenes aplicados durante y al término de la formación inicial, dichos requisitos serán dados a conocer por el INCATEP al inicio del curso de formación inicial.

Artículo 37.- Los resultados de los exámenes de ingreso y de formación inicial serán dados a conocer personalmente por el INCATEP, a solicitud del interesado.

La Comisión correspondiente del Consejo, aprobará los resultados de la formación inicial para el ingreso de los aspirantes a las plazas vacantes o de nueva creación del Servicio.

Artículo 38.- Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso fuere menor al número de vacantes de puestos disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas sino hasta el siguiente proceso de ingreso; sin que esto implique que no puedan ser temporalmente cubiertas por quien el Procurador determine.

Artículo 39.- En caso que dos o más concursantes obtengan la misma calificación y solo uno pudiese ingresar, el orden de prelación se conferirá en primer lugar al que tenga mejor calificación en los estudios de formación inicial; si persistiera la igualdad, se considerará quien tenga mejor calificación en el examen de conocimientos y habilidades que aplique el INCATEP.

Artículo 40.- Si durante el período entre la aprobación del examen de conocimientos y el día en que se expida la relación de concursantes aprobados en definitiva, algunos de éstos decidiera no ingresar, será admitido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

SECCIÓN SÉPTIMA Del Nombramiento

Artículo 41.- El aspirante en formación que haya aprobado los exámenes de formación inicial y control de confianza, tendrá derecho a obtener la constancia respectiva y en caso de ser seleccionado por la Comisión correspondiente del Consejo a la carrera, de acuerdo a la puntuación alcanzada, a ser nombrado para ocupar la plaza vacante o de nueva creación sujeta a concurso de acuerdo a la disponibilidad de plazas.

La Procuraduría a través de la Dirección de Administración, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la misma, ninguna persona podrá ingresar al Servicio si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 42.- El nombramiento, es el documento suscrito por el Procurador que se otorga al nuevo integrante del Servicio Profesional de Carrera, del cual deriva la relación jurídico-administrativa con la Procuraduría y se adquieren los derechos y las obligaciones de formación, permanencia, promoción, desarrollo, desempeño y separación del Servicio, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43.- Los miembros que acepten el nombramiento emitido a su favor por el Procurador, estarán obligados a permanecer en su cargo, al menos un año contado a partir de la fecha en que hayan tomado posesión de la plaza vacante o de nueva creación. Asimismo esta situación se tomará en consideración para los efectos de lo dispuesto por el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 44.- El oficio de nombramiento deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento;
- II. Nombre completo del servidor público y demás datos generales pertinentes del miembro;
- III. Puesto que corresponda; y,
- IV. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

Artículo 45.- El oficio de adscripción deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento;
- II. Nombre completo y demás datos generales pertinentes del miembro;
- III. El puesto y rango;
- IV. La unidad administrativa a la que se le asigna; y,
- V. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

Artículo 46.- La adscripción inicial de los miembros la realizará el Procurador, quien podrá pedir la opinión de la Comisión correspondiente del Consejo; atendiendo a las necesidades de la Procuraduría, el perfil profesional y a los resultados de las etapas de selección, certificación y formación inicial. Todo miembro del Servicio estará adscrito a una unidad administrativa de la Procuraduría.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

SECCIÓN OCTAVA Del Plan Individual de Carrera

Artículo 47.- El plan de carrera Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, deberá comprender el Ingreso, Desarrollo y Separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a la Procuraduría, conservando la categoría y jerarquía que haya obtenido, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

Artículo 48.- Una vez concluidos los procedimientos que contempla el proceso de Ingreso, se elaborará el plan individual de carrera para cada elemento, el cual considerará:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. Las evaluaciones del desempeño, las cuales se integran por: la revisión de indicadores, evaluación de los superiores, evaluaciones de habilidades y destrezas y exámenes de conocimientos; y,
- III. Las fechas en que se deberán solicitar las evaluaciones de Control de Confianza.

Artículo 49.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, previsto en este Reglamento deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el mismo, en el Manual de Organización, en el Catálogo y Perfiles de Puestos, así como el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera.

Los documentos a que hace referencia el párrafo anterior formarán parte integral del presente Reglamento.

Artículo 50.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, además de lo previsto en el artículo anterior y en el Plan Individual de Carrera, los miembros deberán satisfacer, los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
- II. Contar con el certificado de control de confianza vigente;
- III. Acreditar el examen de oposición correspondiente;
- IV. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio, para acceder al nivel superior de que se trate; y,
- V. No estar bajo licencia médica o temporal sin goce de sueldo.

Artículo 51.- Los miembros de la carrera Ministerial, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar entre otros requisitos, la antigüedad mínima de permanencia en el nivel correspondiente:

- I. Tres años de antigüedad como Auxiliar Técnico, para ascender al nivel de Actuario Ministerial;
- II. Tres años de antigüedad como Actuario Ministerial, para ascender al nivel de Auxiliar Profesional u Oficial Ministerial;
- III. Tres años de antigüedad como Auxiliar Profesional u Oficial Ministerial, para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C";
- IV. Cuatro años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B";



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

V. Cuatro años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A"; y,

VI. Cinco años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Supervisor.

Artículo 52.- Los Peritos, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar:

I. Tres años de antigüedad como Perito Técnico, para ascender al nivel de Perito Profesional "C";

II. Tres años de antigüedad como Perito Profesional "C", para ascender al nivel de Perito Profesional "B";

III. Tres años de antigüedad como Perito Profesional "B", para ascender al nivel de Perito Profesional "A";

IV. Tres años de antigüedad como Perito Profesional "A", para ascender al nivel de Perito Jefe "B";

V. Tres años de antigüedad como Perito Jefe "B", para ascender al nivel de Perito Jefe "A";

VI. Cuatro años de antigüedad como Perito Jefe "A", para ascender al nivel de Perito Coordinador "B"; y,

VII. Cuatro años de antigüedad como Perito Coordinador "B", para ascender al nivel de Perito Coordinador "A".

Artículo 53.- Los Policías Investigadores, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar:

I. Tres años de antigüedad como Agente Suboficial "B"/Agente de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Agente Suboficial "A";

II. Tres años de antigüedad como Agente Suboficial "A", para ascender al nivel de Agente Oficial "B";

III. Tres años de antigüedad como Agente Oficial "B", para ascender al nivel de Agente Oficial "A";

IV. Tres años de antigüedad como Agente Oficial "A", para ascender al nivel de Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial;

V. Cuatro años de antigüedad como Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Subinspector "A";

VI. Cuatro años de antigüedad como Subinspector "A", para ascender al nivel de Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial; y,

VII. Cuatro años de antigüedad como Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Inspector General "A".

Artículo 54.- Los facilitadores para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar entre otros requisitos:

I. Tres años de antigüedad como Invitador, para ascender al nivel de Facilitador "D";

II. Tres años de antigüedad como Facilitador "D", para ascender al nivel de Facilitador "C";

III. Tres años de antigüedad como Facilitador "C", para ascender al nivel de Facilitador "B";

IV. Tres años de antigüedad como Facilitador "B", para ascender al nivel de Facilitador "A";

V. Cuatro años de antigüedad como Facilitador "A", para ascender al nivel de Facilitador Jefe "B"; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

VI. Cinco años de antigüedad como Facilitador Jefe "B", para ascender al nivel de Facilitador Jefe "A".

Artículo 55.- Para acceder al nivel superior de la carrera que se trate, además de la antigüedad mínima se deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 92 del presente Reglamento.

El Servicio con aprobación del Pleno del Consejo, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal.

Artículo 56.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las medidas disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas establecidas en la Ley General.

Los méritos de los miembros de la carrera policial, serán evaluados por el Pleno del Consejo quien es el responsable de resolver sobre el otorgamiento de ascensos, estímulos y reconocimientos, a solicitud de la Dirección.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Procuraduría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Procurador propondrá o designará a los miembros para ocupar cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Procuraduría, según lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial, siempre y cuando reúnan los requisitos para la permanencia.

Artículo 57.- La Procuraduría, por necesidades del servicio, podrá determinar el cambio de los miembros de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos adquiridos a través del Servicio Profesional de Carrera, y en todo caso, conservarán su categoría y nivel jerárquico. Corresponde al Procurador realizar las rotaciones que consideren necesarias por las necesidades del Servicio.

El cambio de un miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Procurador y su nombramiento deberá ser expedido de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica.

SECCIÓN NOVENA

Del Reingreso

Artículo 58.- Los miembros que se separen del Servicio hasta por tres años podrán solicitar su reingreso al mismo. Para reingresar deberán satisfacer los requisitos de ingreso previstos en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y no encontrarse en cualquiera de las siguientes condiciones:

- I.** Haber sido separado o destituido de su cargo anterior en la Procuraduría;
- II.** Haber renunciado al Servicio antes de cumplir su primer año laboral, salvo dispensa de este requisito por la Comisión correspondiente del Consejo;
- III.** Estar sujeto a proceso penal por delito doloso, procedimiento administrativo o de responsabilidad; y,
- IV.** Haber presentado su renuncia por motivo de encontrarse sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia no se hubiera ejecutado la sanción.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 59.- La Dirección deberá revisar el expediente del Servicio de la persona que solicite su reingreso, mismo que deberá ser sometido para la aprobación de la Comisión correspondiente del Consejo.

Una vez emitida la aprobación para el reingreso, el Procurador emitirá nombramiento y designará la adscripción del miembro, conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Sólo podrá otorgarse el reingreso, siempre y cuando exista la vacante o disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 61.- La Dirección podrá condicionar el reingreso a la aprobación de cursos adicionales, a tomarse en los tiempos y formatos que el INCATEP determine.

CAPÍTULO IV Del Proceso de Desarrollo

SECCIÓN PRIMERA De la Permanencia

Artículo 62.- La permanencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 63.- Son requisitos de permanencia:

A. Para Agentes del Ministerio Público, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos:

- I.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II.** Mantener actualizado el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- IV.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V.** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VI.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Cumplir con las órdenes de rotación;
- VIII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX.** Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días dentro de un término de treinta días;
- XI.** Cumplir con las obligaciones y demás requisitos que les impongan las leyes y reglamentos respectivos; y,
- XII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

B. Para Policías:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Cumplir con las órdenes de rotación;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días dentro de un término de treinta días;
- XIV. Cumplir con las obligaciones y demás requisitos que les impongan las leyes y reglamentos respectivos; y,
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- La evaluación para la permanencia consiste en medir los aspectos cualitativos y cuantitativos del conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas de los miembros, considerando sus habilidades, capacidades, capacitación, rendimiento profesional y adecuación al puesto.

Artículo 65.- Cuando el resultado de la evaluación de conocimientos generales no sea aprobatorio, el miembro podrá volver a presentar los exámenes por una única ocasión, siempre y cuando sea solicitado y aprobado por la Comisión correspondiente del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA De la Formación Continua

Artículo 66.- La formación continua es el proceso permanente y progresivo de formación que tiene por objeto:

- I. Desarrollar al máximo las capacidades y habilidades de los miembros del Servicio;
- II. Integrar las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio; y,
- III. Lograr el desempeño profesional de los miembros del Servicio en todas sus categorías y jerarquías.

Artículo 67.- La formación continua comprende las siguientes modalidades:

- I. **Capacitación:** el proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los miembros del Servicio;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

II. Adiestramiento: el proceso para desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los miembros del Servicio en la capacitación;

III. Actualización: el proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas periciales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los miembros del Servicio y la comprensión del proceso penal; y,

IV. Especialización: el proceso a través del cual, se proporciona a los miembros del Servicio, aprendizaje en campos de conocimientos particulares, destrezas y habilidades precisas o específicas.

Artículo 68.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los miembros del Servicio.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización que apruebe el Pleno del Consejo, el cual deberá estar homologado a los planes y programas establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y registrado ante las autoridades correspondientes.

Artículo 69.- La formación continua deberá corresponder al Plan Individual de Carrera.

Artículo 70.- La formación continua de los miembros del Servicio, se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se diseñen y programen.

Artículo 71.- La formación continua se realizará por el INCATEP o por otras academias e institutos nacionales o internacionales, públicas o privadas, las cuales deberán contar con la acreditación formal de las instancias competentes para su validez.

Es responsabilidad del INCATEP la supervisión de las actividades académicas realizadas en la formación continua y especializada, así como la evaluación del aprovechamiento de las mismas, aun cuando dicho instituto no haya sido el responsable de la impartición.

Artículo 72.- Los miembros del Servicio deberán participar en todas las actividades programadas por el INCATEP y la Dirección, para su capacitación y actualización profesional. Los registros en el sistema del Servicio, de las asistencias de los miembros a dichas actividades académicas serán realizadas por el INCATEP, y éstos se tomarán en cuenta para la promoción y permanencia.

SECCIÓN TERCERA De la Evaluación del Desempeño

Artículo 73.- La evaluación de los miembros tiene por objeto promover y verificar que cumplan adecuadamente con los principios y funciones que les correspondan.

Artículo 74.- La evaluación de los miembros será de tres tipos:

I. De control de confianza, que se realizará y evaluará conforme a lo señalado en la Ley Orgánica, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables; sus resultados tendrán los efectos en ellas señalados, y podrán ser iniciales, periódicas y extraordinarias;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

II. De conocimientos, habilidades y destrezas en su caso, que se desarrollará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y a los lineamientos de la Dirección; y,

III. El cumplimiento de los indicadores de desempeño, con el mínimo requerido por el Pleno del Consejo.

Artículo 75.- La Dirección desarrollará un sistema de planeación estratégica que incluya metas e indicadores de desempeño, para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 76.- La evaluación del desempeño será permanente, obligatoria, oportuna, sencilla, operable, objetiva y justa. Ésta comprenderá el trabajo grupal e individual de los miembros del Servicio. Entre los evaluadores de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, estará el Agente del Ministerio Público al que hayan auxiliado en el ejercicio de sus funciones.

Los resultados de la evaluación tendrán una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su aplicación, sin que esto impida que se puedan realizar evaluaciones para el seguimiento de los resultados, cuando el Servicio lo considere necesario.

Artículo 77.- La evaluación mencionada en el artículo anterior se llevará acabo de acuerdo a los instrumentos de valoración aprobados por el Pleno del Consejo, el cual establecerá los resultados mínimos aprobatorios.

El Director deberá presentar ante la Comisión correspondiente del Consejo, los mecanismos e instrumentos para la valoración de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos a fin de que sean revisados, analizados y presentados ante el Pleno del Consejo para su aprobación.

El Director del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal propondrá para su revisión y análisis ante la Comisión correspondiente del Consejo, los mecanismos e instrumentos para la valoración de los Invitadores y Facilitadores, los cuales deberán estar apegados a los lineamientos establecidos por la normatividad correspondiente y deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 78.- La Comisión correspondiente del Consejo, con el apoyo de la Dirección, deberá revisar las evaluaciones del desempeño, en caso de presentarse alguna inconformidad en este proceso y asegurarse que estén adecuadamente fundamentadas. La Comisión correspondiente del Consejo podrá llamar a cualquier funcionario de la Procuraduría que haya fungido como evaluador para que presente personalmente las razones y la evidencia de sus evaluaciones.

La Comisión correspondiente del Consejo presentará el expediente al Pleno para que emita recomendaciones.

Artículo 79.- El Pleno del Consejo podrá tomar o recomendar las medidas correctivas o de sanción que establecen las disposiciones aplicables cuando un evaluador realice la evaluación sin fundamento. Asimismo, tomará las medidas que correspondan para evitar la repetición de evaluaciones indebidas.

Lo anterior deberá de ponerse en conocimiento de las Unidades Administrativas correspondientes para los efectos a que haya lugar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 80.- Conforme a lo señalado en la Ley Orgánica, en casos excepcionales el Procurador y los Subprocuradores podrán requerir que cualquiera de los miembros se presente para aplicarle las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de conocimientos o competencias profesionales.

Artículo 81.- Los resultados serán aprobatorios y no aprobatorios, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Consejo, el Servicio emprenderá acciones que mejoren el desempeño de las funciones de los miembros no aprobados, las cuales podrán ser:

I. Incorporarlos en actividades de formación continua y especializada, para desarrollar los conocimientos, habilidades y destrezas en las que se encuentren deficientes;

II. Analizar la conveniencia de cambio de adscripción u otras medidas análogas;

III. Retirarlo de sus funciones operativas a fin de que atienda de manera urgente la capacitación, profesionalización, especialización o adiestramiento correspondiente; y,

IV. Las demás que a propuesta del Servicio apruebe la Comisión correspondiente del Consejo.

Al miembro que no apruebe las evaluaciones del desempeño se le levantará reporte con las medidas correctivas establecidas, que será emitido por la Comisión correspondiente del Consejo y el titular de la unidad administrativa a la cual esté adscrito el miembro, dicho reporte será registrado por la Dirección Técnica en el sistema del Servicio y enviado a la Dirección de Administración para su archivo y en su caso, que proceda conforme a derecho.

El miembro que no acredite tres evaluaciones de desempeño consecutivas sin motivo justificado, causará baja de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, la Dirección deberá informar a la Dirección de Administración cuando el miembro cuente con tres reportes registrados en el sistema del Servicio y ésta a su vez le dará vista a la Coordinación de Asuntos Internos para que dé inicio al procedimiento correspondiente.

Artículo 82.- Los miembros deberán conocer oportunamente las metas y resultados de su evaluación de conocimiento y desempeño; éstos también podrán ser conocidos por los integrantes del Pleno del Consejo y de sus Comisiones.

Los resultados de las evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas serán dados a conocer por el INCATEP, y los resultados del cumplimiento de los indicadores de desempeño serán dados por la Dirección Técnica.

Artículo 83.- Los miembros podrán solicitar por una ocasión ante la Comisión correspondiente del Consejo la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño; de no quedar satisfechos, podrán solicitar una segunda revisión al Pleno del Consejo, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN CUARTA

De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 84.- Los miembros gozarán de estímulos y reconocimientos, éstos serán fijados y otorgados por el Pleno del Consejo, tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes del miembro.

Artículo 85.- Los estímulos tienen como finalidad fomentar la calidad, efectividad y lealtad de los miembros del Servicio, mediante el reconocimiento por el desempeño sobresaliente de las



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

actividades o funciones que tenga asignadas el miembro, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos y podrán consistir en el otorgamiento de apoyos en numerario o en especie, cuya cuantía y naturaleza determinará el Procurador.

Artículo 86.- Los reconocimientos serán diplomas, medallas, placas u otras preesas especiales, que se otorgarán por años de antigüedad o por logros y aportaciones especiales obtenidos a lo largo de la carrera.

Artículo 87.- La Dirección expedirá los lineamientos para el otorgamiento de cada uno de estos estímulos y reconocimientos, previa aprobación del Pleno del Consejo.

Artículo 88.- Los miembros del Servicio podrán acceder a los premios, estímulos y recompensas otorgados por el Gobierno del Estado y establecidos en la Ley expedida para tal efecto, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios; en cuyo caso, el Servicio será responsable de presentar propuesta y documentación necesaria a la institución correspondiente.

SECCIÓN QUINTA De la Promoción

Artículo 89.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los miembros, el nivel jerárquico inmediato superior al que ostentan, dentro del orden previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y ascenso de los miembros hacia las jerarquías superiores dentro de las carreras de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 91.- La promoción de los miembros debe propiciar la superación integral de éstos, con el objeto de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Procuraduría; así como, un ambiente libre de prácticas de corrupción, que garanticen una procuración de justicia apegada a derecho.

Artículo 92.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría o nivel jerárquico superior inmediato en las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, según corresponda. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Dirección expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria, así como lo establecido en el artículo 49 y 50 del presente Reglamento.

Artículo 93.- Para participar en los concursos de promoción, los miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber aprobado las evaluaciones de desempeño;
- II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la convocatoria;
- III. Contar con la antigüedad requerida en la categoría o nivel jerárquico anterior;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

IV. Contar con el número de créditos académicos requeridos para la categoría o nivel jerárquico correspondiente;

V. Haber observado buena conducta; y,

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Cuando un miembro esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en el proceso de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 95.- Para ascender en los niveles jerárquicos, se procederá en orden ascendente desde el nivel básico, hasta el de mayor rango en las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, según corresponda, de conformidad con el orden establecido en el presente Reglamento.

Artículo 96.- La Dirección y el INCATEP, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y la bibliografía correspondientes a cada carrera.

Artículo 97.- Los miembros serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida en el proceso de promoción y a los resultados de los exámenes aplicados por el INCATEP para ascender al siguiente nivel jerárquico.

El Pleno del Consejo resolverá sobre la promoción, de acuerdo a dichos resultados así como en la información contenida en el expediente del miembro.

Artículo 98.- El mecanismo y los criterios de evaluación para los concursos serán desarrollados por la Dirección y se observarán: la trayectoria, experiencia, los resultados obtenidos en el procedimiento de formación y en las evaluaciones de permanencia.

Para la promoción de los miembros de la carrera policial, además de lo anterior, se deberán considerar, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 99.- Cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación en el procedimiento de promoción, ésta se otorgará respetando el siguiente orden de prelación:

I. Al miembro que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos de formación inicial, continua y especializada que se hayan impartido;

II. Al miembro que tenga mejores resultados en su historial de servicio; y,

III. Al miembro que tenga mayor antigüedad en la Procuraduría.

Artículo 100.- El Catálogo y Perfiles de Puestos, el Manual de Procedimientos y demás Instructivos Operacionales, establecerán mecanismos para la promoción en los que figurarán:

I. La descripción de las plazas por jerarquía;

II. La descripción del sistema selectivo;

III. Los plazos de publicación de la convocatoria, del trámite de documentos, de las evaluaciones y de la entrega de los resultados;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

IV. La duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones; y,

V. El temario de los exámenes académicos y la bibliografía para cada jerarquía.

Artículo 101.- No tendrán derecho a participar en la promoción quienes estén:

I. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;

II. Inhabilitados por prescripción médica;

III. Sujetos a proceso penal;

IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y,

V. En otros supuestos previstos en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 102.- Al miembro que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría o nivel jerárquico, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

El miembro que se considere afectado en su interés jurídico, por actos o determinaciones de la autoridad en materia de promoción, podrá exponer su inconformidad ante la Comisión correspondiente del Consejo, la que sustanciará y desahogará las actuaciones a que haya lugar, hecho lo cual emitirá la opinión técnica correspondiente que será enviada al Pleno para su resolución definitiva.

SECCIÓN SEXTA

De la Renovación de la Certificación

Artículo 103.- La renovación de la Certificación, es el procedimiento mediante el cual los miembros se someten periódicamente a las evaluaciones previstas por el Centro Estatal, a fin de mantener actualizado su certificado.

Artículo 104.- El Certificado y su registro, tendrán una vigencia de tres años, según lo establece la Ley General.

Artículo 105.- En los términos de la Ley Orgánica, los miembros deberán someterse a los procesos de evaluación de control de confianza, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determine el Centro Estatal. La revalidación del certificado será requisito indispensable para permanecer en la Procuraduría.

Artículo 106.- Los miembros que obtengan resultados no satisfactorios en las evaluaciones de control de confianza, serán sometidos al procedimiento de separación del Servicio.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Permisos, Comisiones, Licencias y Licencias Especiales

Artículo 107.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico inmediato podrá otorgar a un miembro para ausentarse de sus funciones con goce de sueldo y podrá ser otorgada conforme a los siguientes términos:

I. Hasta tres días hábiles en un año, al miembro con antigüedad no menor de seis meses de servicio;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

II. Tres días hábiles hasta por dos ocasiones en un año, al miembro con antigüedad mayor a tres años de servicio, debiendo pasar por lo menos treinta días naturales entre un permiso y otro; y,

III. Tres días hábiles hasta por tres ocasiones en un año, al miembro con antigüedad mayor a seis años de servicio, debiendo pasar por lo menos treinta días naturales entre un permiso y otro.

El interesado deberá presentar por escrito ante su superior inmediato la solicitud de permiso con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, misma que deberá estar debidamente justificada.

La autorización o negación del permiso deberá ser elaborada por escrito por el superior del solicitante, debiendo remitir copia a la Dirección y la Dirección de Administración, para su análisis correspondiente.

Artículo 108.- La comisión es la instrucción por escrito que el Procurador, o quién éste designe para el efecto, da a un miembro para que cumpla una función o labor determinada, por un periodo de hasta un año. De conformidad con las necesidades del Servicio, la instrucción podrá ser verbal, siempre y cuando se confirme por escrito en un plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 109.- La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Procurador a un miembro para que se separe temporalmente del Servicio por un período hasta de seis meses, prorrogable por una sola ocasión, sin que pueda exceder de un año calendario cada cuatro años. La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio. El periodo de licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad. El miembro no podrá obtener compensación o estímulo alguno correspondiente a su puesto del Servicio durante el período de licencia.

Artículo 110.- El miembro interesado deberá presentar la solicitud de licencia con una anticipación no menor a treinta días naturales a la fecha en que el interesado pretenda iniciarla, indicando asimismo la fecha de su terminación y las actividades que se pretendan realizar durante la misma; ésta se presentará por escrito ante el superior jerárquico inmediato, quien dentro de las 48 horas siguientes, emitirá su opinión y la enviará a la Dirección. La Dirección evaluará la procedencia de la solicitud y en caso de estimarla viable, dentro de las 48 horas siguientes, la turnará al Procurador para su resolución.

Artículo 111.- El Procurador podrá otorgar una licencia especial para que un miembro se separe temporalmente del Servicio, con el objeto de ocupar un puesto auxiliar o de mando en la Procuraduría o cursar un programa de estudios para el mejoramiento de su función. Esta licencia deberá solicitarla el interesado dentro de diez días hábiles anteriores a la fecha de inicio por conducto de la Dirección, la que elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Procurador. La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo o se realicen los estudios por los cuales se haya otorgado, sin exceder un plazo de tres años para puesto auxiliar o de mando, renovable por una sola ocasión, y tres años para la realización de estudios.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpe la antigüedad. El miembro no podrá obtener compensación o estímulo alguno correspondiente a su puesto del Servicio durante el período de la licencia especial.

Para el caso de licencia por estudios para capacitación técnica y profesional, el tiempo que dure la misma, sí será computable para ascender de nivel y continuará percibiendo sus prestaciones económicas. En este caso, la licencia deberá estar suficientemente justificada con base en méritos laborales y optimo desempeño profesional.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 112.- Para reincorporarse al Servicio, el miembro que haya obtenido una comisión, licencia o licencia especial deberá, dentro de quince días naturales previos a su conclusión, solicitar a la Dirección la reincorporación y entregar un informe de las actividades realizadas durante la misma. El miembro deberá reincorporarse a su puesto en el plazo señalado por la Dirección, en la adscripción que se determine de acuerdo al procedimiento de readscripción señalado en el presente Reglamento.

Artículo 113.- La Dirección deberá mantener registro actualizado y oportuno de todas las adscripciones, readscripciones, permisos, comisiones, licencias y licencias especiales otorgadas.

CAPÍTULO V Del Proceso de Separación

SECCIÓN PRIMERA Del Régimen Disciplinario

Artículo 114.- Las sanciones a los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere la Ley Orgánica y sus Reglamentos, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión; y,
- III. Remoción.

Artículo 115.- La amonestación es el acto mediante el cual se le apercibe al miembro por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y se le conmina a rectificar su conducta. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

La Suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser desde uno hasta por treinta días, sin goce de sueldo. La acumulación de tres suspensiones en un periodo de tres años causará la remoción. El tiempo que dure la suspensión no contará para la antigüedad.

El titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito el miembro infractor, deberá informarle a la Comisión correspondiente del Consejo, sobre el incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes cometidos por dicho miembro, a fin de que ésta analice y determine si éste es acreedor a una amonestación o en su caso a una suspensión, siempre y cuando la falta no amerite la remoción. La Comisión correspondiente del Consejo deberá emitir por escrito la resolución, que en caso de suspensión deberá contener el tiempo de duración de la misma. Se le comunicará por escrito al miembro la amonestación o suspensión a que se haya hecho acreedor.

La Dirección será responsable del registro de las amonestaciones o suspensiones en el sistema del Servicio, así como del archivo electrónico de las mismas y la Dirección de Administración archivará una copia de éstas, en el expediente del miembro.

Las amonestaciones y suspensiones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio.

La Remoción es la destitución o separación del cargo, procederá en los casos de faltas graves, en todo caso, se impondrá la remoción en los supuestos de contravención a los casos que establece la Ley Orgánica.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Artículo 116.- La Comisión correspondiente del Consejo, impondrá las sanciones a que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 117.- Una vez impuesta la sanción y al miembro del Servicio por parte de La Comisión correspondiente del Consejo, y ésta tenga carácter de definitiva, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Administración, a fin de que realice las actividades correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Terminación

Artículo 118.- La terminación del Servicio para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, será ordinaria y extraordinaria.

Artículo 119.- La terminación ordinaria comprenderá:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- III. La jubilación o retiro; y,
- IV. La muerte.

Artículo 120.- La terminación extraordinaria comprenderá:

I. La separación del Servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incumplimiento de los requisitos de permanencia y de los estándares mínimos de desempeño establecidos por el Pleno del Consejo;

II. La separación del Servicio del cuerpo de Policía, también se dará cuando en los procesos de promoción concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. No haber participado, sin causa justificada en tres procesos consecutivos de promoción, cuando así se le hubiere convocado, o que habiendo participado no haya obtenido el mínimo aprobatorio en los exámenes de promoción en tres ocasiones;

b. Haber alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,

c. Que del expediente del miembro no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente del Consejo para conservar la permanencia, conforme a lo previsto en este Reglamento.

III. La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo 121.- Los miembros del Servicio que hayan concluido con los años de carrera y se encuentren dentro de la edad máxima para el retiro, podrán solicitar su permanencia al Procurador, quien definirá en qué nivel del Servicio se ubicará.

Artículo 122.- La edad máxima de retiro para los Agentes del Ministerio Público, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

Ministeriales y Auxiliares Técnicos, será de 70 años. Para el cuerpo de Policía Investigador será de 65 años.

Artículo 123.- La separación del Servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitados, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se instaurará de oficio por reporte fundado del titular de la unidad administrativa donde esté adscrito el miembro infractor o en su caso por la Dirección de acuerdo a la información contenida en los registros del Servicio.

Artículo 124.- El procedimiento referido en el artículo anterior será sustanciado por la Coordinación de Asuntos Internos, cuyas constancias serán remitidas a la Comisión correspondiente del Consejo, para su análisis y resolución conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica y este Reglamento.

Artículo 125.- Si el Pleno del Consejo confirma la resolución de las Comisiones, y en su caso, la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

SECCIÓN TERCERA Del Procedimiento de la Remoción

Artículo 126.- La remoción se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Coordinación de Asuntos Internos, o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa o a la Visitaduría, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que deberá recabar la Coordinación de Asuntos Internos en un plazo no mayor a 60 días hábiles;

III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, y si las hubiere, se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Coordinación de Asuntos Internos remitirá las constancias y actuaciones a la Comisión correspondiente del Consejo, la que resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o determinará y notificará la sanción que deba imponerse al servidor público; y,

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

presunto responsable o de otras personas, la Comisión correspondiente del Consejo, podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias.

Artículo 127.- Contra la resolución que dicte la Comisión correspondiente del Consejo, podrá presentarse el recurso de revisión por el servidor público afectado ante el Pleno del Consejo.

Artículo 128.- Para todo lo no dispuesto en la presente Sección, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SECCIÓN CUARTA **Inconformidades en los Procedimientos del Servicio**

Artículo 129.- Las inconformidades procederán en contra de los actos u omisiones de las autoridades responsables del Servicio Profesional de Carrera que generen controversias en la operación de los procedimientos del Servicio.

Artículo 130.- Las Inconformidades deberán interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto o resolución que se impugna ante las Comisiones cuando se trate de:

- I. Violación a sus derechos al no obtener un resultado objetivo en la evaluación del desempeño;
- II. No haber sido convocado a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualquier otro que signifique profesionalización en general;
- III. No permitirle participar o continuar en una promoción o no ser ascendido.
- IV. No permitirle participar o continuar en el proceso para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, o en su caso no estar de acuerdo con la determinación emitida;
- V. La determinación de su antigüedad; y,
- VI. Las demás que se pudieran presentar en la operación del Servicio.

Podrá solicitarse una revisión de las resoluciones emitidas por las Comisiones ante el Pleno, misma que deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto o resolución.

Artículo 131.- La presentación de inconformidades se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La inconformidad deberá presentarse por escrito y con firma autógrafa, expresando el acto que impugna, los agravios que le ocasiona y las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberá relacionar con los puntos controvertidos;
- II. No se admitirá la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito por el que se interponga el recurso. Únicamente serán recabadas por la autoridad aquellas documentales que obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. El Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes a todas las personas que hayan intervenido en el procedimiento respectivo;
- V. El Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que hubiere ofrecido el miembro y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de cinco días hábiles; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

VI. Vencido el plazo para el rendimiento y desahogo de pruebas, el Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles. La resolución que dicte el Pleno, no admitirá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO **Del Órgano Colegiado del Servicio Profesional de Carrera**

CAPÍTULO ÚNICO **Del Consejo del Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 132.- El Consejo del Servicio Profesional de Carrera es un órgano colegiado previsto en la Ley Orgánica, cuya función es cumplir los objetivos del Servicio; estará integrado por dos Comisiones que serán instancias colegiadas que tendrán la integración que establece la Ley Orgánica

Artículo 133.- Los objetivos planteados en el artículo 105 de la Ley General, relativos al conocimiento y resolución de los asuntos del Servicio Profesional de Carrera, serán cubiertos por el Pleno del Consejo o por la Comisión correspondiente del Consejo; asimismo atenderá y resolverá lo correspondiente al tema de honor y justicia.

Artículo 134.- Los integrantes del Pleno y de las Comisiones no serán recusables; no obstante lo anterior, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en los siguientes casos:

- I.** Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II.** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo;
- III.** Cuando el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad con el integrante, nacida de algún acto religioso o civil sancionados por la ley o respetados por la costumbre;
- IV.** Ser pariente por consanguinidad o afinidad del defensor del Integrante en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V.** Cuando el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes, así como en caso de recibir dádivas o servicios del integrante;
- VI.** En los casos en que haya realizado promesas o amenazas al integrante, o bien, manifestado animadversión o afecto por éste;
- VII.** Cuando antes o durante el Procedimiento, el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo asista a convites que diere o costeara el Integrante, o en los casos en que habiten en una misma casa;
- VIII.** Haber sido el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, defensor, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- IX.** Aceptar el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo presentes o servicios del Integrante, independientemente de la sanción administrativa o penal a que pudiere hacerse acreedor;
- X.** Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas interesadas directamente en el asunto;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

XI. Haber sido el Integrante o su defensor, denunciante, querellante o acusador del integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo; y,

XII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga a las mencionadas.

Los integrantes de las Comisiones deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La resolución en que se declaren impedidos será irrecurrible.

El Presidente del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo calificará las excusas e impedimentos y resolverá lo conducente.

El Secretario calificará las excusas e impedimentos del personal auxiliar y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 135.- El Pleno del Consejo y sus Comisiones tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

A. Del pleno

I. Promover la aplicación y observancia de las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera, así como expedir los lineamientos respecto a los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño y planes y programas de profesionalización;

II. Supervisar permanentemente y realizar una evaluación integral anual de la naturaleza y desarrollo del servicio, así como dar a conocer a la sociedad los diagnósticos y propuestas de mejora que resulten de estos procesos;

III. Dictar las normas para regular su organización y funcionamiento;

IV. Aprobar el Programa Rector de Profesionalización;

V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de ascensos, estímulos y reconocimientos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;

VI. Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que dicten las Comisiones;

VII. Conocer y resolver sobre las resoluciones que dicten las Comisiones en cuanto a las inconformidades en los procedimientos del Servicio;

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

B. De las Comisiones

I. Aprobar las convocatorias para el ingreso o el ascenso de los miembros, así como los resultados respectivos;

II. Opinar cuando así se le solicite por el presidente, sobre la adscripción inicial y los cambios de adscripción de los miembros;

III. Analizar y proponer al Pleno las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los Integrantes;

IV. Conocer y resolver el Procedimiento de separación extraordinaria de los miembros del Servicio Profesional de Carrera;

V. Conocer y dictar la resolución que corresponda en las controversias del Servicio y la profesionalización iniciadas por los miembros;

VI. Conocer y dictar la resolución que corresponda al Procedimiento relativo al incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes a que se encuentran sujetos los miembros, así como del régimen disciplinario correspondiente;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

VII. Realizar los debates y dictar los acuerdos, recomendaciones y resoluciones correspondientes; y,

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la Comisión correspondiente del Consejo.

Para hacer guardar el orden y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones, podrán dictar las medidas disciplinarias o de apremio que consideren necesarias, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 136.- Las Comisiones sustanciarán los procedimientos que mencione la Ley Orgánica y el presente Reglamento tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del Servicio, atendiendo a los lineamientos establecidos en la legislación aplicable así como, los mínimos siguientes:

I. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, a juicio del Pleno y sus Comisiones;

II. El Pleno del Consejo y sus Comisiones sesionarán con la presencia de la totalidad de sus integrantes, salvo en los casos de excusa de alguno de sus integrantes;

III. El integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo que no asista a las sesiones, lo haga con reiterado retraso o altere el orden de las sesiones, se hará acreedor a la sanción que determine el Presidente;

IV. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido del asunto o resolución en análisis;

V. Las actas en que se hagan constar los acuerdos tomados en sesión, se firmarán por todos los integrantes del Pleno o de las Comisiones; los acuerdos y resoluciones dictados en los procedimientos, tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del Servicio; y,

VI. Los demás que establezcan los manuales correspondientes y se acuerden por el Pleno o las Comisiones.

El Pleno y las Comisiones supervisarán el cumplimiento cabal de sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 137.- Los Presidentes del Pleno y de las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso, así como encabezar los debates y conservar el orden en las sesiones;

II. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones, el cual deberá ser fundado y motivado;

III. Atender, analizar y resolver los asuntos del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso, y ordenar el turno de los expedientes al personal auxiliar para la formulación del proyecto de resolución respectivo;

IV. Signar las resoluciones, acuerdos y actas emitidas en las sesiones;

V. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley Orgánica y el presente Reglamento;

VI. Conducir y evaluar las acciones del personal auxiliar del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso; y,

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

Artículo 138.- El Secretario Técnico, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

- I. Recibir la documentación e integrar la carpeta con los asuntos listados para las sesiones del Pleno o de las Comisiones;
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones del Pleno o de las Comisiones de acuerdo a las instrucciones del Presidente;
- III. Informar al Presidente sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones del Pleno o de las Comisiones, acompañando los expedientes correspondientes;
- IV. Recibir y registrar la correspondencia dirigida al Pleno o a las Comisiones y darle el trámite que en cada caso corresponda;
- V. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo del Pleno o de las Comisiones y de la Presidencia;
- VI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno o las Comisiones y de las instrucciones de sus Presidentes;
- VII. Dar a conocer a los miembros del Pleno o de las Comisiones, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar en la misma, anexando, en su caso, los documentos correspondientes;
- VIII. Citar al Coordinador de Asuntos Internos, al miembro y a su defensor, en su caso, así como a las demás personas que deban comparecer para la resolución del procedimiento correspondiente;
- IX. Vigilar que se practiquen las notificaciones y en general todas las diligencias ordenadas por el Pleno o las Comisiones; y,
- X. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, el Presidente, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

Artículo 139.- Los integrantes del Pleno y de las Comisiones tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso;
- II. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario; y,
- III. Las demás que mediante acuerdo determine el Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo.

Artículo 140.- El Presidente del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo podrá habilitar al personal administrativo y de apoyo, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias que se requieran.

Para el desempeño de estas funciones, el Presidente designará a los Auxiliares Profesionales, Actuarios y personal administrativo y de apoyo, de acuerdo al perfil que exija la función a desempeñar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento se publicará en el Periódico Oficial del Estado e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Servicio Profesional de Carrera será obligatorio para el personal que ocupe un puesto de los señalados en el presente Reglamento y su calidad será como trabajador de confianza, por lo que se establece el término de 6 meses contado a partir de la publicación del



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de junio de 2015

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 80 de fecha 07 de julio de 2015.

presente, para que se dé inicio al proceso de migración del personal activo, al Servicio Profesional de Carrera.

TERCERO.- El Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Comisario General, Visitador General, Directores, Coordinadores, Fiscales, Comisarios Jefe, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, personal técnico, administrativo y de apoyo, así como personal de proyecto, contrato y extraordinario, quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

CUARTO.- Para integrarse al Servicio Profesional de Carrera, el personal activo deberá contar con evaluaciones de control de confianza; la equivalencia a la formación inicial y con la renivelación académica.

QUINTO.- El Consejo será el encargado de analizar los expedientes del personal activo que ingresará al Servicio, a fin de asignar el puesto y categoría que ocuparán en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo y Perfiles de Puestos del Servicio Profesional de Carrera, para tal efecto se tomará en cuenta que el personal cumpla con los requisitos de permanencia, así como la antigüedad en el puesto, la trayectoria en la institución, el desempeño y la edad estipulada.

SEXTO.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Procurador General de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- El personal activo que migre al Servicio Profesional de Carrera, conservará los derechos y la antigüedad adquiridos.

Para efectos del Servicio, la antigüedad computable para la promoción será establecida por el Consejo al momento de la migración.

OCTAVO.- El Manual de Organización, Catálogo y Perfiles de Puestos, así como el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, deberán ser expedidos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil quince.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA.- Rúbrica.
